

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 31.  
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:  
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

VIERNES, 21 DE ABRIL DE 1944

NUM. 112

### SUMARIO

#### GOBIERNO DE LA NACION

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 20 de abril de 1944 por la que se deja sin efecto la de 20 de mayo de 1940, y se dictan nuevas normas sobre apertura de establecimientos en que se sirvan al público artículos de comer y beber.—Página 3116.

Ordenes de 13 y 15 de abril de 1944 por las que se declara en situación de excedencia, por los motivos que se expresan, a los Auxiliares telegrafistas que se mencionan.—Páginas 3116 y 3117.

##### MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 15 de abril de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo don Angel Moreno Chorot.—Página 3117.

Otra de 17 de abril de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Benito Rey Abuin, Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Padión.—Página 3117.

##### MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a don Nazario Riestra Garcia, propietario de la línea de autos entre Siero y Gijón, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 3117.

Otra de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a doña Amparo Alvarez Lavandera, concesionaria de la línea de autos entre Candanal y Gijón, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 3118.

Otra de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a don Luis Sánchez Ramos, dueño de la Empresa de Transportes «La Unión», dedicada al transporte de mercancías, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Página 3118.

Otra de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a don José Alvarez Pidal, propietario de la línea de autos entre Quintes y Gijón, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.—Páginas 3118 y 3119.

##### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 15 de abril de 1944 por la que se nombran, para cubrir vacantes en la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento a los señores que se mencionan.—Página 3119.

Orden de 18 de abril de 1944 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las oposiciones libres a dos Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao y Barcelona, anunciadas por Orden ministerial de 4 de marzo próximo pasado.—Página 3119.

Otra de 20 de abril de 1944 por la que se admite a oposición libre a un candidato para cubrir la Auxiliaría de «Matemáticas», vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao.—Página 3120.

##### MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 14 de abril de 1944 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar de este Ministerio don Julio Bravo Salinas.—Página 3120.

##### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 10 de abril de 1944 por la que se otorgan a don Vicente Soló Montané los ascensos reglamentarios.—Página 3120.

Otra de 10 de abril de 1944 por la que se desestima la petición de doña Maria Jesús Carbonell Maestro.—Páginas 3120 y 3121.

##### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 12 de abril de 1944 referente a la Ordenación del transporte público discrecional de mercancías por carretera y muy especialmente por lo que se refiere a su realización por cargas fraccionadas.—Página 3121.

##### ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Disponiendo se publique el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría, totalizado en 31 de diciembre de 1943.—Página 3121.

Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría.—Suplemento al número 112.—Fascículo único.—Páginas 1 a 32.

JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Anunciando concurso para adquisición de vestuario, equipo y calzado para reclusos.—Página 3122.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución de 14 de marzo de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guacho don Juan Mantilla Aguirre contra la negativa del Regis-

trador de la Propiedad de Bilbao a inscribir, en parte, una escritura de donación y segregación de fincas. Páginas 3122 a 3124.

**HACIENDA.**—Dirección General de la Deuda y Cuentas Pasivas.—Continuación al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se mencionan. (7.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 111).—Páginas 3124 y 3125.

**EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo relación de opositores admitidos y excluidos a diversas cátedras vacantes en Escuelas de Comercio.—Páginas 3125 y 3126.

Transcribiendo relación de opositores admitidos a las cátedras de «Mercancías», vacantes en las Escuelas

de Comercio de Gijón, Málaga y Zaragoza.—Página 3126.

**OBRAS PUBLICAS.**—Subsecretaría.—Movimiento del personal del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, de este Departamento, ocurrido durante el primer trimestre de 1944.—Págs. 3126 y 3127.

**Dirección General de Obras Hidráulicas.**—Legalizando la captación y conducción de aguas subterráneas del torrente de Xaragall, propiedad de doña Josefa Bas Arnal, en La Roca (Barcelona).—Página 3127.

Autorizando a don Dositeo López Díaz y don Eliseo Román Ansean, para derivar aguas del río Miño, en término de la parroquia de Hombreiro (Lugo).—Páginas 3127 y 3128.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1591 a 1608.

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 20 de abril de 1944 por la que se deja sin efecto la de 20 de mayo de 1940, y se dictan nuevas normas sobre apertura de establecimientos en que se sirvan al público artículos de comer y beber.**

Excmo. Sr.: Motivos circunstanciales impusieron se dictara la Orden ministerial de 20 de mayo de 1940 basada en un criterio realmente prohibitivo de apertura de nuevos establecimientos en que se sirviera al público, dentro de los mismos artículos de comer y beber.

Modificadas de modo sensible aquellas circunstancias al irse logrando una mayor normalidad de vida, es justo variar también la regulación administrativa de estas licencias, a fin de pasar de la anterior etapa de suspensión a otra todavía restrictiva, mas no en términos tan absolutos y generales, para procurar atender a las conveniencias de cada población dentro siempre de una sana policía de costumbres.

En su virtud, este Ministerio, dejando sin efecto la Orden ministerial citada, ha tenido a bien disponer, por ahora, lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha en que se publique esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, queda atribuida al Director general de Seguridad, en Madrid, y a los Gobernadores civiles, en las de-

mas provincias, la facultad de otorgar permisos individuales, a instancia justificada de los interesados, para la nueva apertura, traslados, trasposos o variación de negocios de restaurantes, casas de comidas, cafés, bares, cervecerías, colmados, salones de té, helados, refrescos y otros semejantes.

Artículo segundo. En la concesión de esos permisos tendrán en cuenta aquellas autoridades gubernativas las necesidades de cada población, en relación con el número de establecimientos de la clase respectiva que existan en la misma, para autorizar solamente los que respondan a verdadera conveniencia pública.

Artículo tercero. Contra las providencias que en estas materias se dicten, podrán los interesados interponer recurso de alzada, dentro de los ocho días, ante este Ministerio, que lo habrá de resolver en los treinta siguientes al de su llegada al Registro General de este Departamento.

Artículo cuarto. Si transcurriera este último plazo sin haber recaído la correspondiente resolución, se entenderá confirmada, por el silencio administrativo, la providencia recurrida. Madrid, 20 de abril de 1944.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDENES de 13 y 15 de abril de 1944 por las que se declara en situación de excedencia, por los motivos que se expresan, a los Auxiliares telegrafistas que se mencionan.**

Ilmo Sr.: De conformidad con lo que previene la Orden ministerial de 7 de enero último, que deja sin efecto la del 28 de enero de 1941, y por lo que se refiere a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntario al Auxiliar telegrafista, de cinco mil pesetas de haber anual, don Rosario Poves Herrera, con destino en Málaga, entendiéndose que la interesada empezará a hacer uso de esta licencia a partir del día en que se le comunique la orden de concesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de abril de 1944.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación,

Ilmo. Sr.: Habiéndose incorporado a filas con fecha 10 del actual el Auxiliar telegrafista de cuatro mil pesetas de haber anual, don Jesús Cabezón Zumel, con destino en Vigo, como soldado perteneciente al reemplazo de 1944,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección

General, ha tenido a bien declarar al citado funcionario en situación de excedente forzoso durante su permanencia en el Ejército, en la forma que preceptúa el artículo 39 del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, de aplicación a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1944.—  
P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

Habiéndose incorporado a filas, con fecha 9 del actual, el Auxiliar telegrafista, de cuatro mil pesetas de haber anual, don Antonio Romero y

Bernardo, con destino en Barcelona, como soldado perteneciente al reemplazo de 1944.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien declarar al citado funcionario en situación de excedente forzoso durante su permanencia en el Ejército, en la forma que preceptúa el artículo 39 del vigente Reglamento Orgánico del Cuerpo de Telégrafos, de aplicación a la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1944.—  
P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 15 de abril de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo don Angel Moreno Chorot.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo único de la Ley de 27 de diciembre de 1934, en relación con el 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926,

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Angel Morero Chorot, Jefe de Administración civil de primera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del mismo, que cumple la edad reglamentaria el día 16 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 17 de abril de 1944 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Benito Rey Abuín, Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Padrón.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Es-

tatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio acuerda declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Benito Rey Abuín, Agente Judicial que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Padrón, por haber cumplido la edad reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1944.—  
P. D., E. Gómez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a don Nazario Riestra García, propietario de la línea de autos entre Siero y Gijón, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Nazario Riestra García, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Siero y Gijón, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 21 de marzo último, que la contabilidad que tiene estable-

cida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 455,65 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 37,97;

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 35 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Nazario Riestra García, propietario de la línea de autos entre Siero y Gijón, para que a partir del 1.º de abril del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 35 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a doña Amparo Álvarez Lavandera, concesionaria de la línea de autos entre Candanal y Gijón, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de doña Amparo Álvarez Lavandera, concesionaria de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Candanal y Gijón, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes, de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 28 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 511,05, siendo la dozava parte de dicha suma al de pesetas 42,58;

Resultando que la concesionaria de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre, correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concederse que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General acuerda autorizar a doña Amparo Álvarez Lavandera, concesionaria de la línea de autos entre

Candanal y Gijón, para que, a partir del primero de abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1944. — P. D. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios

**ORDEN de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a don Luis Sánchez Ramos, dueño de la Empresa de transportes «La Unión», dedicada al transporte de mercaderías, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Luis Sánchez Ramos, dueño de la Empresa de Transportes «La Unión», dedicada al transporte de mercaderías, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 20 de marzo último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.520, siendo la dozava parte de dicha suma la de 210 pesetas;

Resultando que el dueño de referencia está conforme con que se fije en 200 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto;

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondien-

te a sus billetes de viajeros, talones resguardos de mercaderías y concimientos de embarque, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas compañías y empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concederse que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don Luis Sánchez Ramos, dueño de la Empresa de Transportes «La Unión», dedicada al transporte de mercaderías, para que, a partir del 1.º de mayo del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 200 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de abril de 1944. — P. D. Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

**ORDEN de 17 de abril de 1944 por la que se autoriza a don José Álvarez Pidal, propietario de la línea de autos entre Quintes y Gijón, para satisfacer en metálico el impuesto del timbre.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Álvarez Pidal, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Quintes y Gijón, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide;

Resultando que, girada visita de inspección a la citada empresa, manifiesta el Inspector técnico del timbre, en acta levantada en 27 de marzo último, que la contabilidad que tiene es-

tablecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 246,49 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 20,53 pesetas;

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 20 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto.

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferro-carriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que, cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, acuerda autorizar a don José Alvarez Pidal, propietario de la línea de autos entre Quintes y Gijón, para que, a partir del 1.º de abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 20 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección General y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de abril de 1944.—  
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

*ORDEN de 15 de abril de 1944 por la que se nombran para cubrir vacantes en la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento a los señores que se mencionan.*

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla general del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento las siguientes plazas:

Dos de Ingeniero primero, producidas por excedencia voluntaria de don Ramón Perejón Pardo y don Alberto O'Connor Latil, concedidas por Ordenes de veinticuatro de febrero y de treinta y uno de marzo del presente año, y que cesaron en el servicio activo el veintinueve y treinta y uno de los citados meses, respectivamente.

Dos de Ingeniero tercero, también por excedencia voluntaria de don Jesús Cid Hernández y de don Joaquín Ortega Costa, en virtud de Ordenes de tres y once del mes de marzo próximo pasado, y que cesaron de prestar servicio los días once y doce de referido marzo, respectivamente.

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y el informe del Consejo de Industria.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cubran las referidas vacantes mediante la siguiente corrida de escala, y en su consecuencia, se nombren:

Ingenieros primeros, a don Gabriel Renón Padreny y a don Aureliano Martínez Mediero.

Ingenieros segundos, a don Alvaro Aguirre Solanes y a don José Monfort Suay.

Ingenieros terceros, a don Antonio Agustín González Periañez, a don Diómedes Palencia Albert y a don Luis Amor Alvarez, que son los primeros que figurán en expectación de ingreso, y reintresar al servicio activo a don Luis Oyarzábal Velarde, que lo tenía solicitado con anterioridad.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con las siguientes antigüedades:

La de los señores Renón Padreny y Aguirre Solanes, de primero de marzo del corriente año, y la de los señores Martínez Mediero y Monfort Suay, de primero del presente mes de abril.

La antigüedad de los señores González Periañez, Palencia Albert y Amor Alvarez, a efectos económicos, será la del primer destino que se les confiera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1944.—  
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

*ORDEN de 18 de abril de 1944 por la que se nombran los Tribunales que han de juzgar las oposiciones libres a dos Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica, de Bilbao y Barcelona, anunciadas por Orden ministerial de 4 de marzo próximo pasado.*

Emo. Sr.: Anunciada por Orden ministerial de fecha 4 de marzo próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 69 del 2 de marzo de 1944), la oportuna convocatoria para cubrir, mediante oposición libre, dos Auxiliares vacantes en las Escuelas Oficiales de Náutica de Bilbao y Barcelona.

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante y con arreglo al artículo 77 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas de 7 de febrero de 1925, ha tenido a bien nombrar los siguientes Tribunales que han de juzgar dichas oposiciones en las referidas Escuelas: Presidentes, los Comandantes Militares de Marina de las provincias marítimas correspondientes, que actuarán como representantes de esa Subsecretaría que en caso necesario podrán delegar en un Jefe del Cuerpo General de la Armada que se encuentre a sus inmediatas órdenes, y como Vocales, los Directores de aquellas Escuelas y los profesores numerarios de las mismas, a quienes corresponda las asignaturas objeto del examen.

Estos Tribunales ajustarán su conducta, deliberación y normas generales de su actuación, a lo prevenido para el desarrollo de su labor en el Capítulo XII del Real Decreto de 7 de febrero de 1925.

Las oposiciones darán comienzo el día 25 de los corrientes, debiendo constituirse los respectivos Tribunales dicho día.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de abril de 1944.—  
P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotaeche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

Sres. ....

**ORDEN de 20 de abril de 1944 por la que se admite a oposición libre a un candidato para cubrir la Auxiliatura de «Matemáticas», vacante en la Escuela Oficial de Náutica, de Bilbao.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio ha tenido a bien admitir a oposición libre para cubrir la Auxiliatura de «Matemáticas» vacante en la Escuela Oficial de Náutica de Bilbao, anunciada por O. M. de 4 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 69 del 9 de marzo de 1944), al Capitán de la Marina Mercante don José María Ajobita Aralucea, el que deberá encontrarse en aquella Escuela el día fijado en el citado anuncio de convocatoria, para hacer su presentación ante el Tribunal correspondiente.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1944. P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús M.ª de Rotacche.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 14 de abril de 1944 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Auxiliar de este Ministerio don Julio Bravo Salinas.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julio Bravo Salinas, Auxiliar de Administración Civil de este Departamento, con destino en el Distrito Forestal de Oviedo, así como el informe favorable de su Jefe inmediato y el certificado médico que acompaña, en súplica de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad.

Este Ministerio, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año y la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, apartado primero, ha resuelto conceder un mes de licencia por enfermedad al citado funcionario, con sueldo entero, pudiendo disfrutar dicha licencia el interesado donde le convenga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de abril de 1944.—P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 10 de abril de 1944 por la que se otorgan a don Vicente Solé Montané los ascensos reglamentarios.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Vicente Solé Montané, Maestro nacional de Herbosa (Burgos), número 1.064 del Escalafón, solicitando se eleve a definitivo el ascenso provisional que por Orden ministerial de 30-4-1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15-5-42) le fué otorgado, y se determine la antigüedad que por su lugar en el Escalafón le corresponde.

Teniendo en cuenta que en la Orden ministerial de 30 de junio de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4-7-1943), por la que se elevan a definitivos y se determina la fecha de arranque de los ascensos de Maestros en su cuarta categoría, fué omitido el señor Solé Montané, por lo que procede acceder a su petición.

Este Ministerio ha resuelto otorgar a don Vicente Solé Montané, número 1.064 del Escalafón, en vacante de 1-8-1938, el ascenso de 7.000 pesetas, con efectos administrativos hasta 1 de junio de 1939; económicos y administrativos desde esta fecha hasta 31-12-1939, y a 8.400 pesetas, con efectos económicos y administrativos desde 1-1-1940, considerándose acreditado este ascenso con las limitaciones que determina la Orden ministerial de 25-11-1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.—Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Burgos.

**ORDEN de 10 de abril de 1944 por la que se desestima la petición de doña María Jesús Carbonell Maestro.**

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña María Jesús Carbonell Maestro, Maestra propietaria de Mora (Toledo), solicitando se rectifique el número con que figura en el Escalafón de 1933, la Comisión Ejecutiva del Escalafón del Magisterio Nacional Primario ha formulado la siguiente ponencia:

«Doña María Jesús Carbonell tramita un recurso de revisión no reconocido en el Reglamento de Procedimiento de 30 de diciembre de 1918; pero como los nuevos elementos que pueden aportar los interesados podían servir para que la Administración volviera de sus acuerdos, caso de haber sufrido equivocación manifiesta, no debe existir inconveniente en admitirlo.

Esta Maestra, que tomó posesión en la Escuela de Villamuca (Toledo) en 2 de marzo de 1925, pide la excedencia por más de un año y menos de diez, sin tener cumplidos los tres años de permanencia en la Escuela, y aun cuando así se le concede, en cuanto al tiempo, se le aplica el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto vigente, en cuanto a los efectos, ya que de otra forma no pudo adquirir el derecho a la excedencia.

Cierto que le faltaba muy poco tiempo para poder aplicársele el artículo primero del artículo 137, en cuyo caso, y por haber obtenido el número 46 de las listas de oposición convocada el año 1923, debería estar colocada en el lugar que ahora reclama; pero la excedencia que se le concedió fué la única que podía concedérsele con arreglo a la Real Orden de 25 de septiembre de 1925, y por tanto, la excedencia concedida fué únicamente en cuanto a su duración, y que, con arreglo a los preceptos de la Real Orden de 25 de septiembre de 1925, perdió, según la misma previene, en cuanto a efectos escalafonales, el lugar relativo que ocupara al causar la baja en el Escalafón, como consecuencia de la excedencia que disfrutaba, desestimando las reclamaciones de esta Maestra por Orden ministerial de 13 de julio de 1933 y Decreto marginal de 6 de agosto de 1942.

Los nuevos elementos que aporta se reducen, como dice muy bien en su detallado informe el Jefe de la Sección de Toledo, a la doctrina sentada por la Real Orden de 11 de abril de 1925 («Gaceta» del 23), dictada en ejecución de sentencia del Tribunal Supremo en pleito sobre «reconocimientos de servicios interinos a efectos escalafonales», que no tiene paridad con el caso que nos ocupa, ya que este debe ser objeto de reconocimiento expreso del derecho mediante la oportuna acción por la jurisdicción contenciosa. Ante la denegación de su reclamación en 13 de julio de 1924, pudo, en tiempo y forma, recurrir en vía contencioso-administrativa, y no cuando el Escalafón General del Magisterio es firme y subsistente.

Por todo lo cual, el Vocal Ponente, conforme en un todo con el informe de la Sección Administrativa de Toledo, razonadísimo en todas sus partes,

es de parecer de denegar la petición de doña María Jesús Carbonell Maestre y declarar firme el número 7.207 que se le adjudicó definitivamente.»

Este Ministerio ha resuelto:

Aceptar la anterior ponencia, y, en su virtud, desestimar la petición formulada por doña María Jesús Carbonell Maestre, ratificando la Orden ministerial de 13 de julio de 1923 y Decretos marginales de 6 de agosto de 1942.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de abril de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria. — Sr. Jefe de la Sección Administrativa de Enseñanza Primaria de Toledo.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*ORDEN de 12 de abril de 1944 referente a la Ordenación del transporte público discrecional de mercancías por carretera y muy especialmente por lo que se refiere a su realización por cargas fraccionadas.*

Ilmo. Sr.: La Ley de 11 de diciembre de 1942, complementaria de la de Bases de 24 de enero de 1941, define como servicios públicos discrecionales por carretera los motivados por causas accidentales que no puedan ser satisfechas por los servicios regulares.

En tanto son promulgadas las disposiciones complementarias de las mencionadas Leyes, el transporte discrecional de mercancías viene realizándose mediante las autorizaciones clase D, establecidas por Real Orden de 12 de octubre de 1929, que fija a los transportistas la obligación de contratar sus servicios por cargas completas.

Nada se opone en las Leyes citadas ni en el Reglamento de 22 de junio de 1929 a que el contrato de transporte se formalice por cargas fraccionadas, y sintiéndose por otra parte la necesidad de regular y permitir esta nueva modalidad de servicios discrecionales, procede autorizar el transporte de mercancías fraccionando la capacidad del camión, estableciendo condiciones y fijando tarifas que garanticen los intereses del Estado y de los usuarios.

En consecuencia, y con carácter circunstancial hasta tanto sea promulgada la legislación complementa-

ria de las Leyes de 24 de enero de 1941 y 11 de diciembre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. El transporte discrecional de mercancías por carretera podrá autorizarse a precario, por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) En la forma prevista en la Real Orden de 12 de octubre de 1929 para aquellos camiones que se contraten exclusivamente por cargas completas.

b) Con arreglo a las normas que a continuación se detallan para aquellos camiones cuyos propietarios, pretendan alquilarlos por cargas fraccionadas:

1.ª El solicitante cursará su solicitud por conducto de la Jefatura de Obras Públicas donde radique su residencia habitual, mediante instancia, en la que expresará las matriculas de los vehículos, su potencia fiscal, tara y carga útil y recorridos anuales medios a realizar.

2.ª Con la solicitud exhibirá como justificantes los permisos de circulación del material y la patente nacional de los mismos.

Las Jefaturas de Obras Públicas podrán en todo caso realizar sobre el material móvil las inspecciones o comprobaciones que consideren necesarias.

3.ª A la solicitud se acompañarán, debidamente justificadas, las tarifas que pretenda aplicarse, ordenadas y clasificadas según la naturaleza de la mercancía, su peso y su volumen, fijándose su importe y sus condiciones de aplicación.

Artículo segundo. Las Jefaturas de Obras Públicas estudiarán e informarán las solicitudes, elevándolas al Consejo Directivo de Transportes por Carretera, para su examen, informe y remisión a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para la resolución que proceda.

Artículo tercero. La autorización fijará la fianza que habrá de depositar el peticionario, así como la cuantía de los cánones de conservación e inspección que, con sujeción al artículo 20 de la Ley de 11 de diciembre de 1942, deba abonar trimestralmente el titular.

Artículo cuarto. Las autorizaciones se expedirán por trimestres naturales, siendo prorrogables por plazos análogos, aun cuando la administración se reserva el derecho de declararlas caducadas al finalizar cualquiera de aquellos plazos, sin que el transportista tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

Artículo quinto. Las autorizaciones y la prestación del servicio quedarán sometidas a todas las exacciones legales, aunque no se expresen en su comprobante administrativo.

Artículo sexto. Las sanciones a los titulares de estas autorizaciones se fijarán y aplicarán por analogía a las que para los concesionarios determina el capítulo VI de la Ley de 11 de diciembre de 1942.

Artículo séptimo. La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera dictará las disposiciones complementarias para la aplicación de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1944.

PENA BOEUF

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

*Disponiendo se publique el escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría, totalizado en 31 de diciembre de 1943.*

Esta Dirección General ha acordado: 1.º Publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el Escalafón del Cuerpo de Secretarios de Administración Local de primera categoría, totalizado en 31 de diciembre de 1943.

2.º Conceder un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de reclamaciones, que deberán formularse, debidamente fundamentadas, ante este Centro Directivo.

Madrid, 8 de abril de 1944.—El Director general, Carlos Pinilla.

**MINISTERIO DE JUSTICIA****Dirección General de Prisiones**

*Anunciando concurso para adquisición de vestuario, equipo y calzado para reclusos.*

Se admiten ofertas hasta las doce horas del día 30 del actual para la adquisición de cuarenta y dos mil metros lona para jergones, cuarenta y cinco mil metros retor para camisas y calzoncillos, tres mil colchas para cama camera, veinte mil pares de alpargatas y cinco mil pares de botines, de cuyas características pueden informarse los solicitantes en la Sección de Obligaciones de esta Dirección General todos los días laborables, de cuatro a seis de la tarde.

Los concursantes podrán hacer ofertas por todos o cada uno de los artículos objeto del concurso, acompañando siempre muestras y detalle de sus condiciones técnicas para su análisis y comprobación.

La Junta Superior Técnica tomará acuerdo sobre el concurso una vez terminado el plazo de admisión aceptando la oferta que estime más benéfica a los intereses del Estado.

Madrid, 13 de abril de 1944.—El Director general, P. D., Juan Casanova.

**Dirección General de los Registros y del Notariado**

*Resolución de 14 de marzo de 1944 en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guecho don Juan Mantilla Aguirre contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir, en parte, una escritura de donación y segregación de fincas.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Guecho don Juan Mantilla Aguirre, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Bilbao a inscribir, en parte, una escritura de donación y segregación de fincas, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que con fecha 12 de septiembre de 1942, el Notario de Guecho don Juan Mantilla Aguirre autorizó una escritura en la que doña Carmen Barañeño Inchaustieta, por sí y como comisaria de su marido, don Luis Bilbao Apraiz, fallecido el 3 de diciembre de 1936, haciendo uso del poder que ésta le había otorgado ante el mismo Notario el 7 de agosto de 1935, donaba dos heredades, señaladas con las letras a) y b), llamadas Masti y Abaró, respec-

tivamente, y un monte, indicado con la letra c), denominado Inferunetas, a su hija doña María Bilbao Barañeño, asistida de su marido, don Pedro Mardras Pano, manifestando estos últimos que en la heredad señalada con la letra a) habían construido, a sus expensas, una casa llamada «Iturríbide», cuya inscripción solicitaban con la de las otras fincas donadas, y declarando la primera, como antecedente de la escritura, que entre los bienes dejados por el causante figuran dos fincas adquiridas por éste de don Ignacio Barañeño Inchaustieta por escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Guecho don Pedro J. Vozmediano, el 26 de abril de 1915, una de ellas terreno inculto, monte poblado de leña madroñal, en la proximidad de la casa Arangoico, de 16.972,80 metros cuadrados de superficie, lindante por Saliente, con posesión de don Pedro Momoiño; por Mediodía, con la casa de que se trata, y por Poniente y Norte, con igual posesión de Arangoico, de la cual, después de varias segregaciones, queda una superficie escriturada de 1.073,94 metros cuadrados, a pesar de que, practicada nueva medición, tiene actualmente este terreno 9.610,00 metros cuadrados; y la otra, también terreno inculto, monte arboar y argomal con pasto para ganado, en el término de Inferunetas, de 15.361,92 metros cuadrados de extensión, que linda por Saliente y Mediodía, con posesión de Iturriaga-goicoa, de don Juan de Dios Libano; por Poniente, con los de la misma Iturriaga-goicoa, la de Bastinhuena, en Guecho, de doña Jerónima Ibarra y la de Arambeca, y por Norte, con el de Arangoico de que se trata, de cuya finca, por haberse hecho también varias segregaciones, queda hoy solamente una superficie escriturada de 576,45 metros cuadrados, aunque su verdadera extensión, según la nueva medición practicado, es de 10.069 metros cuadrados; de cuyas dos fincas segregó doña Carmen Barañeño Inchaustieta en la misma escritura de donación las dos heredades y el monte objeto de ésta, que se describen a continuación: a) heredad denominada Masti, en término de Berango, en las inmediaciones de la casa Arangoico, de una medida superficial de metros cuadrados 6.190, que linda: al Norte, con heredad de doña Rafaela Bilbao; Sur, con la casa Arangoico y terreno de don Emilio Azarola; Este, con heredad de doña Felisa Bilbao y antes camino de servicio de las demás heredades de Arangoico, incluyendo a don Pedro Icaza Ganbiri don José Gacituga y don José Mar-

ticorena, comprende también el terreno del camino, y se forma por segregación de la primera de las fincas anteriormente descritas, por lo que su superficie es inscribible, desde luego, en 1.073,94 metros cuadrados, debiendo inscribirse su exceso de metros cuadrados 5.116,06 al amparo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria; b) otra heredad denominada Abaró, en término de Berango, en las inmediaciones de la casa Arangoico de 3.420,09 metros cuadrados, que linda: al Norte, con terreno de Juan Bilbao; Sur, con el de Martín Bilbao; Este, con el de Juan Torrontegui, y Oeste, con camino de servicio de estas heredades procedentes del caserío Arangoico, teniendo derecho a servirse del camino que atraviesa la finca lindante del señor Icaza y que se forma por segregación de la misma finca que la anterior heredad, solicitándose su inscripción también conforme al párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, y el monte Inferunetas, en término de Berango, de 10.969,00 metros cuadrados de superficie, que linda: al Este, con montes de Javier Galdona y don Pedro Iturregui; Norte, con montes de varios propietarios; Oeste, con los de Luis y Felisa Bilbao, y Sur, con los de Luis y Juan Bilbao, teniendo su salida por un camino de servicio entre los montes de estos dos últimos, y siendo resto, que se forma por segregación de la finca descrita en segundo lugar, por lo que la superficie inscribible es, desde luego, la de 576,43 metros cuadrados; y el exceso de la misma es de 9.492,57 metros cuadrados, el cual debe inscribirse igualmente, al amparo del párrafo tercero del citado artículo 20 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que presentada primera copia de la escritura en el Registro de la Propiedad de Bilbao, el Registrador extendió a continuación la siguiente nota: «Inscrita la segregación y donación con reserva del usufructo referido a la letra c), finca denominada Inferunetas, sólo con la superficie de 576,43 metros cuadrados, en el tomo 959, libro 14 de Berango, folio 70, finca número 656, inscripción primera, y denegada la inscripción de las segregadas con las letras a) y b), de 6.190 metros cuadrados y 3.420 metros cuadrados, respectivamente, así como del exceso de 9.492 metros 57 decímetros cuadrados de la letra c), porque no habiendo en la finca matriz, según el título, más que 576 metros 43 decímetros cuadrados, resto del monte «Inferunetas», y 1.073 metros 94 decímetros cuadrados en el otro pertenecido, no



es posible, respecto de las últimas, formar dos nuevas con los linderos que se expresan y las cabidas referidas; sin que pueda aplicarse el artículo veinte de la Ley Hipotecaria para inscribir estos excesos de superficie, por resultar del propio título que se cita y que está inscrito, que lo adquirió por don Luis Bilbao de don Joaquín Baréño en 26 de abril de 1915, fueron las fincas con sus cabidas precisas y no más, por cuya razón no pueden don Luis Bilbao y su esposa doña Carmen Baréño, con referencia a la escritura de aquella fecha, hacer constar a los efectos de la regla segunda del artículo 87 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, ni el nombre de la persona de quien adquirieron el dominio, ni el acto o contrato que motivó la adquisición, ni el funcionario que exhibió el documento ni su fecha, por todo lo cual es el artículo 392 de la referida Ley al que deben acogerse, ya que carecen de título escrito de su adquisición;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador, al sólo efecto de que se declarase que la escritura está extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, porque es contradictoria, aplicando un criterio distinto a las fincas objeto de la donación señaladas con las letras a) y c), ya que en la primera deniega la inscripción de toda ella y en la segunda inscribe la superficie escriturada, dejando sólo el exceso, a pesar de que habiéndose hecho las segregaciones sucesivamente en la escritura, lógicamente debió aplicarse la superficie escriturada a las dos citadas fincas y no a la señalada con la letra b), pues al formarse ésta ya no quedaba superficie según el Registro; porque conforme a lo establecido en las Resoluciones de 26 de junio de 1933 y 27 de junio de 1935 y según se deduce del resumen de las Memorias de los Registradores correspondientes al año 1935, los excesos de superficie son inscribibles al amparo del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria cuando, como en el caso del recurso, consta la identidad de las fincas, ya que la expresión de la medida superficial no es circunstancia esencial de las inscripciones, ni la extensión de las fincas en nuestro Derecho está garantizada por el principio de publicidad; y porque este parece ser también el criterio del Registrador, el cual, sin embargo, no lo aplica al calificar la escritura, y en su nota, con manifiesta incongruencia, deniega la inscripción por falta de los requisitos exigidos

por la regla segunda del artículo 87 del Reglamento Hipotecario, a pesar de que constan en el documento calificado, en vez de suspenderla por defectos subsanables como sería procedente si es que, según él, no constan todos los datos necesarios, observándose que el citado funcionario confunde el documento anterior a los efectos del párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Hipotecaria con el título de adquisición, pretende calificar éste, la escritura de compraventa, sin haberla tenido a la vista y deniega su inscripción por no figurar en ella los excesos de superficie, sin advertir que si constaran, serían, desde luego, inscribibles sin necesidad de efectos al amparo del párrafo segundo del artículo 80 del Reglamento Hipotecario y precisamente por faltar esta circunstancia deben inscribirse con la correspondiente publicación de edictos;

Resultando que el Registrador alegó, en defensa de su nota, que había denegado la inscripción de las heredades Masti y Abaró basándose en que la cabida que ahora se atribuye a la finca matriz duplica su extensión, sin coincidir los cultivos y las denominaciones de las segregadas, por lo que no puede admitirse, como se afirma en la escritura, que fueron adquiridas por título de compraventa, ya que en el contrato celebrado entre los señores Baréño y Bilbao se describían los inmuebles con cabida cierta, no aproximada y sin sujeción a medidas; que la denegación de inscripción de la totalidad de dichas heredades es debida a la imposibilidad de que el encargado del Registro pueda elegir a boleo a cuál de ellas corresponde la superficie escriturada, inscribiéndose, en cambio, la parte que ya estaba registrada del monte Inferumetas, pero no el exceso de ésta, que no consta en el título; que para que sea de aplicación el artículo 20 de la Ley Hipotecaria es necesaria siempre una justificación de título, conforme al artículo 87 de su Reglamento, y como en este caso no existe, por las razones indicadas, el precepto aplicable es el artículo 392 de la citada Ley Hipotecaria, debiendo probarse judicialmente la existencia de aquél; que el gran error sufrido en la medición de las fincas, verdaderamente extraño por su extraordinaria magnitud, fué tenido en cuenta al calificar la escritura, pues si bien es práctica en los Registros aceptar pequeños aumentos para subsanar antiguos defectos, confirmada por la Dirección General, que en sus Resoluciones de 28 de julio de 1932, 26 de junio de 1933 y 27 de junio de 1935, admite la aplicación del ar-

tículo 20 de la Ley Hipotecaria a ciertos excesos de superficie, concurriendo determinadas circunstancias, como linderos fijos, existencia de un principio de prueba anterior, adquisición sin sujeción a medida o constatación previa en el Registro, ninguna de ellas es aplicable al caso del recurso; y, por último, que el criterio del recurrente es puramente subjetivo, sin tener en cuenta que el jurista reflexivo debe apartarse de todo subjetivismo que pueda desviarle de la verdad jurídica;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto confirmando la nota calificadora, por los motivos alegados por el Registrador, y por no considerar contradictoria la calificación como estima el recurrente, al inscribir parte de una finca y denegar totalmente la inscripción de las otras, ya que en uno y otro caso se trata de supuestos distintos y por entender que el artículo 504 del Reglamento Hipotecario señala de un modo clarísimo el procedimiento aplicable en el caso del recurso, debiendo inscribirse en el Registro los importantes excesos de superficie que pueden afectar a la identidad de los inmuebles, no por la simple manifestación de los interesados, sino por medio del oportuno expediente de posesión o de dominio;

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso de alzada contra el auto presidencial insistiendo en las razones ya alegadas, y, especialmente, en que debe ser aplicable para inscribir la mayor cabida de las fincas el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, tal como ha quedado redactado después de la Ley de 21 de junio de 1934, a pesar de que en el citado auto parece que todavía se habla de que la excepción del párrafo tercero del artículo, amparando la inscripción del derecho sobre los bienes adquiridos con anterioridad a 1.º de enero de 1932... comprende los excesos de cabida», pues si se resolviera en sentido contrario este problema que tiene importancia extraordinaria para el campo español, se impedirían los efectos de la fundamental reforma del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, que tiende a evitar la discrepancia entre el Registro y la realidad;

Vistos los artículos 20 de la Ley Hipotecaria, 87 y 504 del Reglamento para su ejecución y las Resoluciones de esta Dirección General de 14 de enero de 1921, 2 de enero de 1928, 28 de julio de 1932, 26 de junio de 1933 y 27 de junio de 1935;

Considerando que, como declara el auto presidencial, no puede estimarse contradictoria la nota cali-

ficadora, por haber sido inscrita la superficie escriturada de una finca y haberse denegado la inscripción de la totalidad de las demás, puesto que el distinto criterio se aplicó a casos muy diferentes, como son: primero, la inscripción de una finca con la superficie de 576,43 metros cuadrados, resto del monte denominado Inferunetas, cuyo exceso de cabida de 9,492,57 metros cuadrados se denegaba; y, segundo, la denegación de las inscripciones solicitadas respecto de dos fincas con la base de los 1.073,94 metros registrados, por el fundamental motivo de que, atribuyéndose a la llamada Mastil 6.190 metros, y a la denominada Albaro, 3.420, no se halla autorizado el Registrador para repartir en proporción a estas cantidades o a cualquier otra razón aritmética la superficie escriturada del antiguo terreno irregular en la proximidad de Casa Arangóico ni tampoco para inscribir únicamente la finca Mastil con ese contenido y los nuevos linderos;

Considerando que el objeto fundamental de este recurso queda, por lo tanto, reducido a plantear una vez más la cuestión, tan debatida, de si los excesos de superficie de las fincas pueden inscribirse al amparo del párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, o si, por el contrario, deben ingresar en el Registro conforme a lo dispuesto en el artículo 504 del Reglamento Hipotecario, mediante los oportunos expedientes de posesión o de dominio;

Considerando que es esencial en nuestro sistema hipotecario el principio del tracto sucesivo, y para que la excepción al mismo que aparece consagrada en el párrafo 3.º del artículo 20 de la Ley Hipotecaria sea aplicada a los excesos de superficie, se requiere que la finca inscrita aparezca contenida dentro de linderos ciertos y pueda ser indudablemente identificada, lo que no ocurre en el caso del recurso; y como, de un lado, no es lo mismo inscribir por primera vez una finca si no existe asiento contradictorio en el Registro que amparar la cabida de las ya inscritas, sin audiencia de los colindantes, y y la acción «finium regundorum» es de distinta naturaleza que la reivindicatoria, mientras, de otro lado, el principio de legitimación del artículo 41 de nuestra Ley Hipotecaria puede dar lugar a que resulten perjudicados por las expansiones perimétricas los dueños de otros terrenos inscritos, carece de valor para el presente caso la alegación hecha por el recurrente de que en la legislación hipotecaria española la medida superficial no está protegida por la fides pública;

Considerando que la doctrina constante de este Centro directivo estima que no es suficiente la sola manifestación de los interesados para legalizar la existencia de los excesos de superficie y que, por tanto, su inscripción sólo debe practicarse (cuando no concurren circunstancias análogas a las que motivaron las Resoluciones de 26 de junio de 1933 y 27 de junio de 1935, inaplicables al presente caso), previos los oportunos expedientes de posesión o de dominio a que se refiere el artículo 504 del Reglamento Hipotecario, por ser éste un precepto especial y posterior que limita o modula la aplicación de las disposiciones anteriores de carácter general;

Considerando que si bien debe procurarse por todos los medios posibles la más exacta correspondencia entre el Registro y la realidad, hasta el punto de que la jurisprudencia autoriza en nuestro país al Registrador para no conceder valor a ciertas diferencias, siguiendo en esto el criterio de otros sistemas, tal norma no puede admitirse en el caso del recurso, ya que se faculta únicamente para que se subsanen pequeñas discordancias entre el título y el asiento registral, pero no para rectificar cifras de tan distinta cuantía que, alterando sustancialmente la extensión de las fincas, modifican por completo uno de los requisitos que de ordinario sirven de base para su identificación;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y declarar que la escritura no se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1944.—  
El Director general, José María de Porcillos.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Burgos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

*Continuación al anuncio de extraviado de los cupones de la Deuda Pública, de las emisiones y vencimientos que se mencionan. (7.ª relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 al 111.)*

Factura núm. 108, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre abril 1938:

Serie A, números 18.882 al 18.885, 36.368 al 72.

Serie B, números 4.134, 7.429, 7.430.

Serie C, números 799, 4.687.

Serie D, número 1.765.

Serie E, número 990

Factura núm. 109, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, vencimiento 1.º de abril de 1938:

Serie A, números 12.526, 28.372, 34.356, 37.956, 38.104 al 7, 38.184 al 92.

Factura núm. 110, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1908, vencimiento 1.º de abril de 1938:

Serie A, números 7.504 al 90.

Serie B, números 1.484 al 531.

Serie C, números 1.105 al 35.

Serie D, números 362 y 63, 365 al 68.

Serie E, números 161 al 66.

Factura núm. 111, de intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 4.934 al 7, 7.860 al 64.

Factura núm. 42, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, emisión 1908, interior, trimestre, 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 930 al 34, 8.341 y 2, 8.857 y 3, 8.869 al 71, 8.982, 10.310, 12.524, 13.841, 13.888, 17.981 y 2, 19.462, 20.925 y 6, 21.650 al 3, 22.821 y 2, 25.730, 25.930, 29.761 al 4, 29.979 al 83, 30.264 al 68, 32.276, 33.551, 33.686, 34.043 y 4, 34.457 al 60, 35.469 y 70, 36.378, 36.478 al 80, 36.491 al 4, 36.544 y 5, 37.056, 38.985, 38.962, 39.292.  
Serie B, números 1.762, 2.864, 7.436.  
Serie D, número 1.919.

Factura núm. 43, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 74, 16,487 y 8, 28,508 al 11, 33,017 al 20, 36,405 al 13, 36,532.

Serie B, números 5,263, 5,266 y 7, 7,780 al 82.

Serie C, números 4,230, 5,972.

\*\*\*

Factura núm. 74, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 6,692 y 3, 38,664 al 68.

\*\*\*

Factura núm. 75, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, número 37,623.

\*\*\*

Factura núm. 76, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie B, números 1,008, 6,254, 7,809.

\*\*\*

Factura núm. 77, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie B, números 2,698, 3,549.

\*\*\*

Factura núm. 78, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie C, número 1,375.

\*\*\*

Factura núm. 79, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie D, números 619, 851.

\*\*\*

Factura núm. 92, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie B, números 2,491 y 2, 2,496 y 7, 4,003 al 5.

Serie C, números 1,966 y 7.

\*\*\*

Factura núm. 113, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 13,367, 13,597 al 603, 15,921 al 45, 19,911.

Serie B, número 3,373.

\*\*\*

Factura núm. 114, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 35,489 y 90.

\*\*\*

Factura núm. 117, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938.

Serie A, números 15,246, 16,357 al 60, 17,189, 17,190 y 91, 18,320, 18,424 al 27, 19,594 al 97, 20,281, 21,767 y 8, 21,772 al 4, 21,776, 29,727, 34,066, 34,172 y 3, 34,221, 35,621 al 823, 37,963 al 75.

Serie B, números 3,544, 3,571, 3,611, 4,252, 6,239, 7,023 y 4, 7,606, 7,608 y 9, 7,874.

Serie C, números 2,815, 5,419, 5,869, 6,014 y 15, 6,031.

Serie D, números 672, 1,115, 1,464 al 6.

\*\*\*

Factura núm. 120, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 11,192, 21,272 y 3, 22,567, 33,684 y 5, 36,756 al 90.

Serie B, números 6,473, 6,921, 7,472.

\*\*\*

Factura núm. 122, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de julio de 1938:

Serie A, números 8,537 y 8, 15,694 y 5, 20,551 y 2, 25,153 al 5, 28,433 y 4.

Serie C, números 1,194, 1,240, 1,328, 1,951, 2,706, 6,066.

\*\*\*

Factura núm. 3, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 12,007, 31,346 al 50, 25,479, 35,482 al 5, 36,382.

Serie B, números 12 al 14, 7,254 al 7,257, 7,253 y 9.

Serie C, números 3,324, 5,892 y 3, 5,797 al 810.

Serie B, número 968.

\*\*\*

Factura núm. 4, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 18,555 al 62, 18,566, 21,194 y 5, 28,684 al 90, 28,701 al 33, 31,465 al 32, 36,354.

Serie B, números 25 al 91, 3,225, 3,229 y 30, 3,378, 6,273, 6,483 al 94.

Serie C, números 4,234 y 5, 4,542, 5,145 al 50.

Serie D, números 312, 1,029, 2,000 y 21, 2,024.

Serie E, número 923.

\*\*\*

Factura núm. 4, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 4,934 al 937, 7,860 al 61.

Factura núm. 8, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 8,528 y 9, 12,012 al 14, 12,044, 23,289, 21,297, 31,303 al 17, 32,873 y 4, 32,881 al 87, 32,894 al 900, 33,231, 25,480, 36,070 al 73, 36,917 al 21, 37,772, 37,773.

Serie B, números 154, 2,165 y 6, 6,431 y 2, 6,850, 7,612, 7,614.

Serie C, números 1,815, 3,869, 3,870, 4,998, 5,369, 5,370, 5,413.

\*\*\*

Factura núm. 9, intereses de la Deuda Amortizable 4 por 100, interior, emisión 1908, trimestre 1.º de octubre de 1938:

Serie A, números 164, 3,371, 9,983, 10,937 y 8, 17,366, 29,568, 31,267 al 72, 31,285 al 96, 32,072, 32,911, 33,102 al 12, 33,457, 36,074 al 84, 36,376, 38,556.

Serie B, números 6,471, 6,472 al 4, 6,476, 6,829, 6,838, 7,131, 7,652, 7,657, 7,723.

Serie C, números 1,238, 1,239, 5,109, 5,400, 5,401, 5,405.

Serie D, números 1,564, 2,099.

(Continuará.)

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**  
**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

*Transcribiendo relación de opositores admitidos y excluidos a diversas cátedras vacantes en Escuelas de Comercio.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y 26), aplicables a Escuelas de Comercio en virtud de Orden ministerial de 7 de julio de 1932 («Gaceta» del 16), se publica a continuación la relación de opositores admitidos y excluidos a las oposiciones entre Auxiliares a las cátedras de «Física y Química» vacantes en las Escuelas de Comercio de Alicante, La Coruña y Santander.

*Opositores admitidos.*

- D. Arturo Hernández Sánchez (falta pago de los derechos de oposición).
- D. Aurelio Cazenave Ferrer (falta pago de los derechos de oposición).
- D. Pedro Zubieta Gómez (falta pago de los derechos de oposición y formación de expediente).
- D. Rafael Bañuls Martínez (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).
- D. Carlos Téllez Malagotto (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).

D. Elena Canales Canales (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).

*Opositor excluido*

D. José Luis Guerra Sánchez (no ha presentado ningún documento justificativo de lo que alega en su instancia ni ha pagado los derechos de oposición y de formación de expediente).

Los señores antes mencionados, a quienes falta completar su documentación según se detalla, lo verificarán en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde el en que se publique la presente relación de opositores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público, a tenor de lo establecido en el referido artículo 10 de los expresados Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931.

Madrid, 28 de marzo de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

*Transcribiendo relación de opositores admitidos a las cátedras de «Mercancías», vacantes en las Escuelas de «Comercio» de Gijón, Málaga y Zaragoza.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de los Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931 («Gaceta» del 5 y 26), aplicables a Escuelas de Comercio en virtud de Orden ministerial de 7 de julio de 1932 («Gaceta» del 16), se publica a continuación la relación de opositores admitidos a las oposiciones entre Auxiliares a las cátedras de «Mercancías» vacantes en las Escuelas de Comercio de Gijón, Málaga y Zaragoza:

- D. Pedro Casasús Cabezón.
- D. Aurelio Cazenave Ferrer (falta pago de los derechos de oposición).
- D. Luis Sanz Hernández (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).
- D. Tomás Peribañez Herrera.
- D. Rafael Bañuls Martínez (falta pago de los derechos de oposición y de formación de expediente).

Los señores antes mencionados, a quienes les falta completar su documentación, según se detalla, lo verificarán en el improrrogable plazo de diez días naturales, a contar desde el en que se publique la presente relación de opositores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que se hace público, a tenor de lo establecido en el referido artículo 10 de los expresados Decretos de 4 y 25 de septiembre de 1931.

Madrid, 28 de marzo de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**S U B S E C R E T A R I A**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

Movimiento del personal del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas de este Departamento, ocurrido durante el primer trimestre de 1944

Fecha	Motivo de la vacante	N O M B R E S	Destinos que desempeñaban	Destinos para que han sido nombrados	OBSERVACIONES
3 enero	Fallecimiento	D. Diego Torres Cruz	Auxiliar Mayor de 1.ª clase en Obras Públicas de Granada.	—	—
4 enero	Ascenso	D. Juan Molero Sánchez-Diezma	Auxiliar de 1.ª clase en Obras Públicas de Toledo	Auxiliar Mayor de 1.ª clase en Obras Públicas de Toledo	Reglamento 7-9-1918.
7 enero	Idem	D. Lisardo Laviera Pérez	Auxiliar de 2.ª clase en Obras Públicas de Albacete	Auxiliar de 1.ª clase en Obras Públicas de Albacete	Idem.
7 enero	Idem	D. Antonio Valle Banet	Auxiliar de 3.ª clase en Obras Públicas de La Coruña	Auxiliar de 2.ª clase en Obras Públicas de La Coruña	Idem.
12 enero	Excedencia	D. Eduardo Marco Fernández	Auxiliar de 3.ª clase en Obras Públicas de Tarragona	Auxiliar de 3.ª clase, Excedente.	Artículo 41 del Reglamento del 7-9-1918.
12 febrero	Idem	D. Francisco Carrión López	Auxiliar de 3.ª clase en Obras Públicas de Cuenca	Auxiliar de 3.ª clase, Excedente.	Idem.
29 febrero	Reingreso	D. Francisco Borja Muñoz	Excedente	Auxiliar de 3.ª clase en Obras Públicas de Zaragoza	Idem.
1 marzo	Idem	D. Rafael Cordoní Canela	Excedente	Auxiliar de 3.ª clase en Obras Públicas de Tarragona	Idem.
11 marzo	Traslado	D. Jaime Notell Gavijoli	Auxiliar Mayor de 1.ª clase en la Confederación Hidrográfica del Júcar	Auxiliar Mayor de 1.ª clase en la Confederación Hidrográfica del Segura (Obras)	Reglamento 7-9-1918.

21 marzo	Idem	D.ª Luisa Ledesma y Kiménez de Enciso	Auxiliar de 3.ª clase en Obras Públicas de Málaga	Auxiliar de 3.ª clase en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Sar de España. Obras Públicas de Almería.	Idem. Ley 10 febrero 1939.
16 marzo	Reingreso	D. Ricardo Hernández Moreno	Separado servicio	Auxiliar Mayor de 1.ª clase en la Secretaría	Reglamento 7-9-1918.
21 marzo	Traslado	D. José Cruz Rodríguez	Auxiliar Mayor de 1.ª clase en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tago	Auxiliar de 1.ª clase en la Confederación Hidrográfica del Ebro	Artículo 41 del Reglamento del 13-9-1918.
21 marzo	Fallecimiento	D. Luis García Martínez	Auxiliar de 1.ª clase en la Confederación Hidrográfica del Ebro		
28 marzo	Reingreso	D. Ramiro Díaz Moreno	Excedente		

Madrid, 15 de abril de 1944.—El Subsecretario, Bernardo de Ganda.

**Dirección General de Obras Hidráulicas**

*Legalizando la captación y conducción de aguas subterráneas del Torrente de Xaragall, propiedad de doña Josefa Bas Arnal, en La Roca (Barcelona).*

Visto el expediente incoado por doña Josefa Bas Arnal, solicitando la legalización de una mina situada en terreno de su propiedad, en término municipal de La Roca (Barcelona), para captar aguas subterráneas del torrente Xaragall, asunto en el cual ha informado el Consejo de Obras Públicas.

Este Ministerio, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo, ha resuelto legalizar la captación y conducción de aguas subterráneas del torrente de Xaragall, para riego de 8 hectáreas, 71 áreas y 36 centiáreas, de la finca denominada «Casa Alta», propiedad de doña Josefa Bas Arnal, situada en el término de La Roca (provincia de Barcelona), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las características de la explotación serán las que se detallan en la instancia de petición de doña Josefa Bas y don Juan Fábregas, de 12 de mayo de 1942, y son: galería de captación, 15 metros; conducción hasta el primer depósito, 875 metros; sección de la galería, 1,30 por 0,60 metros. La galería se revestirá de ladrillo. El primer pozo registro, lo mismo que todo el tramo de captación, está situado en terrenos del Sr. Jornet, y la profundidad media es de 12,20 metros. Las aguas se recogen en dos depósitos de 934 metros cúbicos y 148 metros cúbicos.

2.ª No se podrán introducir modificaciones en la forma actual de utilizar las aguas, sin previa autorización de la Jefatura de Aguas, mientras que no afecten la parte esencial; en tal caso, serán objeto de nuevo expediente.

3.ª Se autoriza el uso de un volumen total por día de 752.853 litros, necesario para riego de 8 hectáreas, 71 áreas y 36 centiáreas, en la finca denominada «Casa Alta», propiedad del peticionario, término de La Roca (Barcelona).

4.ª La Administración no responde del caudal autorizado. La Administración se reserva el derecho a ordenar poner un módulo que limite la toma, si lo cree conveniente al interés general.

5.ª La inspección y vigilancia del aprovechamiento corresponden a la Jefatura de Aguas, y los gastos serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta legalización se otorga al-

vo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª Será responsable el concesionario de todos los daños que puedan causarse, y queda sujeto al cumplimiento de la legislación vigente y demás disposiciones que se dicten.

8.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

*Autorizando a don Dositeo López Díaz y don Eliseo Román Anseán para derivar aguas del río Miño, en términos de la parroquia de Hombreiro (Lugo).*

Visto el expediente instruido en virtud de la petición formulada por don Dositeo López Díaz y don Eliseo Román Anseán, vecinos de Lugo, relativa a un aprovechamiento de hasta tres mil (3.000) litros de agua por segundo, del río Miño, en términos de la parroquia de Hombreiro, Ayuntamiento de Lugo, con destino a fuerza motriz de una sierra y producción de energía eléctrica para uso y explotación pública,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado por don Dositeo López Díaz y don Eliseo Román Anseán, autorizándoles para derivar hasta tres mil (3.000) litros de agua por segundo del río Miño, en términos de la parroquia de Hombreiro, del Ayuntamiento de Lugo, con destino a fuerza motriz de una serrecia y producción de energía eléctrica para usos industriales, otorgándose la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en Lugo, en 21 de septiembre de 1942, por el Ingeniero de Caminos don Vicente Luaces Cañedo, que sirvió de base al expediente, en cuanto no sea modificado por estas condiciones.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de un metro con sesenta centímetros (1,60), contados entre la coronación de la presa y el

nivel del agua en el principio del canal de desagüe, en el régimen normal del aprovechamiento. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado a doce (12) centímetros por debajo de una cruz grabada a pico y labrada a cincel, situada en la parte alta de una roca granítica que sirve de estribo a la presa en su margen derecha.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de tres mil (3000) litros de agua por segundo, con destino a fuerza motriz y producción de energía eléctrica, no pudiendo distraer las aguas, en todo su recorrido hasta su incorporación al río, para ningún otro servicio, ni alterar su composición ni pureza.

La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento a los concesionarios a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de tres años, contados a partir de la misma fecha.

5.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, que podrá autorizar, durante la ejecución de las obras, la introducción de modificaciones de detalle que se soliciten y que no afecten a las características del aprovechamiento, aprobando los proyectos correspondientes.

Los concesionarios deberán comunicar a la División Hidráulica el comienzo de las obras, a los efectos de la inspección y vigilancia de las mismas, siendo de cuenta de los mismos los gastos que para ello se originen.

Una vez terminadas las obras, previo aviso de los concesionarios, se procederá a su reconocimiento, levantando acta, en que conste su resultado, y especialmente el caudal derivado, el salto bruto, contado a partir de la coronación de la presa, la referencia de ésta, y los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, sin que pueda, comenzar la explotación del aprovechamiento antes que sea aprobada esta acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas del Norte de España.

6.ª Los concesionarios quedan obligados a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovechan por esta concesión, en ninguna forma, medida ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener el agua bajo ningún pretexto ni motivo,

dejando circular constantemente agua abajo del aprovechamiento el caudal mínimo de estiaje.

7.ª Los concesionarios cuidarán en todo tiempo de que las obras construidas tengan la suficiente impermeabilidad para que no haya filtraciones, escapes ni pérdida de agua.

8.ª La conservación de las obras y la explotación del aprovechamiento se efectuarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Norte de España, siendo de cuenta de los concesionarios todos los gastos inherentes a dicha inspección y vigilancia.

9.ª No deberá ejecutarse ninguna clase de obras en el aprovechamiento, aun cuando no se altere ninguna de sus características, sin previamente dar cuenta de los trabajos que se hayan de realizar.

Todos los cambios de artefactos o maquinaria deberán avisarse un mes antes de efectuarlos, siendo obligatorio el previo aviso, aun en el caso de simple sustitución de cualquier máquina o artefacto inutilizado por otro igual, y siempre se habrán de declarar todas las características del que trate de instalarse, su procedencia y nombre del productor.

10. Esta concesión se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Al expirar el plazo mencionado podrá prorrogarse la concesión por periodos de veinte años, mediante el pago de un canon o arriendo anual, en la forma y cuantía que se fije al expirar el plazo de la concesión. En otro caso, revertirán gratuitamente al Estado todos los elementos constitutivos de este aprovechamiento de aguas, libre de cargas, con inclusión de todo cuanto se haya construido, en relación con este dicho aprovechamiento de aguas, entre los puntos de toma y de desagüe, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para los servicios de obras públicas, en la forma que estime más oportuno, sin perjudicar las obras de la concesión ni la explotación del aprovechamiento,

13. La tarifa máxima que regirá en la explotación de la serrería será de 15 pesetas por hora de sicra.

14. Los concesionarios quedan obligados a construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar a la riqueza acuática, de acuerdo con lo dispuesto en la vigente Ley reguladora del fomento y conservación de la pesca fluvial, de fecha 20 de febrero de 1942.

15. Se otorga esta concesión con inclusión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes, y sin responsabilidad para la Administración por la falta o disminución del caudal que pueda aprovecharse, cualquiera que fuese la causa.

16. El depósito constituido quedará como fianza definitiva, a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de aprobarse el acta de reconocimiento final.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento, por parte de los concesionarios, de cualquiera de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

La Administración podrá igualmente declarar total o parcialmente caducada esta concesión por la no utilización completa de la cantidad de agua concedida en los fines para los cuales se otorga esta concesión.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, conforme dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de la División Hidráulica del Norte de España.